

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2015-00240-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ
DEMANDADO	HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía, es decir, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente la providencia del veintinueve (29) de julio de 2021, que la tuvo notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió el llamamiento, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El veintinueve (29) de julio de 2021, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la providencia del seis (06) de septiembre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía pretendido por el demandado.
- 1.2El apoderado de la llamada en garantía, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3El nueve (09) de agosto de 2021, se corrió traslado del recurso por la secretaría del Despacho, sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el término para vincular a la llamada en garantía en este caso, precluyó, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil que señala que *“la suspensión no podrá exceder de noventa días”* y por el artículo 66 del Código General del Proceso, que dispone que *“si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*. En conclusión, la aplicación de dichas disposiciones generaría como consecuencia la ineficacia del llamamiento en garantía, pues, según el apoderado, el término de 90 días venció en febrero de 2020 y, el de seis meses, en marzo de 2020, por tanto, solicita declarar su ineficacia y la desvinculación del trámite procesal.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, los intentos de notificación a la llamada en garantía han sido improductivos, ya sea por tener resultado negativo por parte de la empresa de correo certificado o por contener errores en la fecha de la providencia a notificar. Sumado a ello, mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2021 se requirió al interesado para efectos de realizar nuevamente la notificación de la llamada en garantía sin que hubiere pronunciamiento. Y, solo hasta el veintinueve (29) de julio de 2021 se tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía, sin embargo, dicha notificación tuvo lugar excediendo los plazos establecidos en la legislación procesal civil.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del veintinueve (29) de julio de 2021, teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria y por tanto no ata al juez, lo que implica, declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía, desvinculando a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente declarar la ineficacia del llamamiento en garantía y, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintinueve (29) de julio de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la providencia del seis (06) de septiembre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía pretendido por el demandado; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía referenciado en la parte motiva de la providencia y, continuar con el trámite propio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Repone 2015-00240*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec198c2b8249623a7142c27cef39bf9d7ee27f68b5f3858bb428215ba85165d9**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo demanda acumulación
Demandante	MARTA LIBIA HENAO
Demandado	LUZ MIRIAN CARDONA BEDOYA
Radicación	050014003017 2015-00630 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto de febrero 27 de 2017, por medio del cual se requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por MARTA LIBIA HENAO, en contra de LUZ MIRIAN CARDONA BEDOYA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas tanto en la demanda principal como en la demanda de acumulación, y que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LUZ MIRIAN CARDONA BEDOYA CC. 43.505.954, al servicio de la Institución Educativa LA CANCELARIA. lo anterior por cuanto la demanda principal también se encuentra terminada por desistimiento tácito mediante providencia julio 13 de 2017. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios 338 de mayo 25 de 2015 y 720 de julio 1 de 2015.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b235cc6ff42397f5f9e2da8c2c83c8ace306e34af3076f8f195279daedb72b**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017- 2019-01247 -00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

En virtud al poder allegado, se le reconoce personería a la empresa LEGAL EXPERT S.A.S, identificada con Nit 901553757-8 , con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representada por el señor ANDRES MAURICIO RUA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional número 256.328 del C.S.J, conforme a las facultades conferidas por el representante legal de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0.

Se ordena remitir copia del expediente digital al correo electrónico: contacto@legalexpert.com.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600fbc6e7f56a4036d12671a2a449220e134e50ec73b994e2600d0e66b82293f

Documento generado en 05/07/2022 07:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01348 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CRISTIAN CAMILO ZAPATA SALDARRIAGA
Asunto	Acepta revocatoria poder, reconoce personería y ordena levantamiento de aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la sociedad denominada AECSA S.A., apoderada de la entidad demandante en escrito que antecede, es por lo que se acepta la revocatoria que del poder le hace a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con CC. 1.018.453.278 y TP. 371.970 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y teniendo en cuenta que a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, la parte actora le confirió poder para que la representará en este proceso y la misma posteriormente a ello allegó solicitud de levantamiento de la orden de captura del vehículo objeto de este asunto, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: HEZ718, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA PICANTO EX, COLOR BLANDO, MODELO 2014, MOTOR G4LADP027725, CHASIS KNABX512AET532967, SERVICIO PARTICULAR, dado en garantía por el señor CRISTIAN CAMILO ZAPATA SALDARRIAGA, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 26 de junio de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el



vehículo de placas HEZ718, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado el día 26 de junio de 2022.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en el peaje autopista Medellín Lote 4 de Medellín - Antioquia, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo PLACAS: HEZ718, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA PICANTO EX, COLOR BLANDO, MODELO 2014, MOTOR G4LADP027725, CHASIS KNABX512AET532967, SERVICIO PARTICULAR, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico, para lo cual se pondrá en contacto con el Juzgado para acordar la fecha de entrega de los mismos y además se deberá allegar el arancel judicial.

5° Envíesele copia de los oficios de levantamiento POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN y del PARQUEADERO CAPTUCOL, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf88815f9fe7cb05a0fd56c91de5ce36d62b4cbc13f78169e169c069d94bb51

Documento generado en 05/07/2022 07:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE	JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO
CAUSANTE	EMMA RAMIREZ BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 017 2020-00174 00
ASUNTO	ADICIONA SENTENCIA-ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el DR. JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA identificado con cc 1.098.625.163 de Bucaramanga, de que se corrija la sentencia de aprobación y adjudicación proferida el día 1 de diciembre de 2020, por cuanto éste despacho no tuvo en cuenta el embargo que recae actualmente sobre los derechos sucesorales del aquí demandante, esta es procedente.

Por lo tanto, este despacho, adiciona la sentencia en mención, indicándose que se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, informándole la decisión acá tomada el día 8 de junio de 2021, en cuanto a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes como se detalló en dicha partición.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA con C.C. No. 1017.261.665, frente al señor JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO con C.C. No. 71.721.003, con radicado 05001 31 10 002 2021-00014-00, en virtud del embargo de los derechos sucesorales que se tramita en contra del señor JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO, comunicado a ese despacho judicial mediante oficio 0042 del 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b89ccd3221590d675b51ddf4e0d46f0638851b2bf97c6972ded2a0dfb3e07**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00451-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA OROZCO MONTOYA
DEMANDADO	RAFAEL ÁNGEL SIERRA SIERRA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del cinco (05) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra y de la cual se tuvo legalmente notificado por conducta concluyente mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El cinco (05) de abril de 2021, este Despacho dispuso, entre otras cosas librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de CLAUDIA MARÍA OROZCO MONTOYA, en contra de RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA.
- 1.2**El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3**El veintisiete (27) de enero de 2022, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho, sin que hubiere ratificación oportuna de la contestación remitida el veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el documento aportado como título ejecutivo no cumple con las condiciones necesarias para ser considerado como tal, concretamente, en el sentido de no contener una obligación clara, expresa y exigible. Bajo esa premisa, afirma que, el documento aportado (contrato de arrendamiento) no presta mérito ejecutivo y no es congruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que, el incremento del canon inicialmente pactado no le fue informado.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una

resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que el título aportado, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado en calidad de arrendatario. En segundo lugar, proviene de éste como deudor. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara; pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes; expresa, pues existe constancia de los canones de arrendamiento dejados de cancelar por parte de los demandados; y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió. En cuarto lugar, el mismo artículo que trae a colación el recurrente, es decir, el 20 de la Ley 820

de 2003 establece que “(...) *el pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación*”. En consecuencia, este particular reproche carece de sustento jurídico.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, el contrato presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales para prestar mérito ejecutivo y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, por lo que se ordenará continuar con el trámite propio del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago en contra del demandado y de la cual se tuvo legalmente notificado por conducta concluyente mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite pertinente, esto es, dar traslado por secretaría de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2020-00451*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b99430e107510242cc349fa60ee079279355e85b52f669efd29d47bcc8587**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR ALBEIRO PATIÑO RICO C.C.15.457.430 HENRY MAURICIO PATIÑO RICO C.C.15.458.126 OLGA LUCIA PATIÑO RICO C.C.43.321.057
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNÁNDEZ c.c. 3.478.879 HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DE FABER ANDREY CHAVERRA PATIÑO con T.I.8200961-02601 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES A USUCAPIR
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00090 -00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, quien informa que no procede con la inscripción de la demanda en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-424326, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4e65c2e03bec85a764bd1a1a40b10504954aa9dce3b44a7403e91ffdec73f**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00529 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESUS RESTREPO ALVAREZ
Demandado	LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, del auto de junio 24 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por TERESA DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es junio 29 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b27023b98bdebc9da9523fd85f02d4611c5cb0e095c53775d4999dbee22584

Documento generado en 05/07/2022 07:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
DEMANDADO	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-00710-00
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COMISORIO

En virtud a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de que la demandada *en su calidad de tradente, FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ*, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 26 de mayo de 2022, es por lo que se ordena expedir despacho comisorio al *JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN*, para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 79 No. 45-76 (301) Edificio “Ramírez Cadavid PH” de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5318565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como se ordenó en dicho numeral.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e939d659e8f2a52ddb2a4205b575ccd24298e241cbb780da37386d6af835171f

Documento generado en 05/07/2022 07:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00785 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA
Demandado	CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ
Asunto	Incorpora contestación a la reforma de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación a la reforma de la demanda, presentada por la demandada MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI.

Una vez integrada la Litis con el codemandado AUGUSTO VELASQUEZ ELEJALDE, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60a9671a756ea4080c74ccd7de71079c02bac3a9716ce7277c27fcdbc713d2**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADO	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA) con Nit. 800.137.206-1 ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA C.C. 43.517.400 HERNAN DARIO CORREA HINCAPIE con C.C. 98.591.072
RADICADO	050014003017 2021-0117000
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del DERECHO DE CUOTA del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro.01N-211575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, SIN DIRECCION-MANZANA 3-03 LOTE No.30 DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA) (Reparto), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623b04f42413b136730cc140efdf396f7638a1beff84e363a9eb68c98d73fc0f

Documento generado en 05/07/2022 07:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01177 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.
Asunto	Incorpora contestación demanda y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Previo a tenerse por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los comprobantes de consignación de los cánones invocados en mora, al igual que todos los documentos relacionados en la parte probatoria, lo anterior por cuanto los mismos no se allegaron con la contestación de la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN FERNANDO ACOSTA SUAREZ con T.P. 251.205 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0e03da5a0a028c30559eb095fd7139018dc613e5cd6c798915faf042f96f2**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01198 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	LUCELLY MURIEL DE RIOS
Demandado	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO CURZ ARBOLEDA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, del auto de marzo 28 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por LUCELLY MURIEL DE RIOS, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es junio 29 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a673fc2feea239fae5c17b0e10c104a44b94d3b556c10e7788b1cc37ccc470

Documento generado en 05/07/2022 07:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374
CAUSANTE	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00064-00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA –ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa las direcciones para notificar a los herederos de la causante MARIA BERENICE MUNERA OSPINA, y de las cuales dice se están gestionando las notificaciones con el fin de que no se le decrete el desistimiento tácito al presente proceso.

De otro lado, en cuanto a la manifestación que hace el mandatario de que se intentó de manera infructuosa, notificar a los herederos Oswaldo de Jesús Múnera Ospina, Sigifredo de Jesús Múnera Ospina, es por lo que se ordena oficiar al ADRES y al FOSYGA para que se sirvan suministrar información pertinente que permita verificar las direcciones de los señores MUNERA OSPINA OSWALDO DE JESUS identificado con número de cédula 8285209 y MUNERA OSPINA SIGIFREDO DE JESUS identificado con número de cédula 8273683. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc635875e8f73ed94380c1e25c0b8f9c0ca0402aff3d6a5267cf7a2756417d92**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT. 890.907.752-3
DEMANDADO	BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO C.C. 70.069.986
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-00256 -00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quien informa que no inscribe el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-481842 de propiedad del demandado, BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO con c.c. No. 70.069.986, toda vez que sobre el inmueble se encuentra inscrito otro embargo (arts. 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y art. 593 del CGP). en proceso ejecutivo 269 de 29-10-13 del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, anot. 19. art. 3 literal a, art. 31 y 33 ley 1579 de 2012; art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b401aae64ccceb76cd068b5016b79b13cac1fbb278cec0602c60d1254a366**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA Nit. 8909850772
DEMANDADO	YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR CC. 35698106 JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA CC. 107632525
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00296 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR CC. 35698106.

Hágansele las advertencias legales.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, quien informa que no procede con la inscripción del embargo, por cuanto los demandados ya no se encuentran activos en la nómina de dicha entidad y tampoco poseen ningún vínculo laboral.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d532e8488431d23ec17faa8af33811f2a5a50b72649fc0a358d4df48fdd10634

Documento generado en 05/07/2022 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414
RADICADO	050014003017 2022-0047500
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO VEHICULO-ORDENA COMISIONAR-ORDENA OFICIAR

Se incorpora por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, el embargo del vehículo de placas TMZ 038 de propiedad del demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN con C.C.74.372.414, por lo tanto, se decreta su secuestro.

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

De otro lado, se incorpora respuesta de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, quien informa que no registra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.**01N-13622**, toda vez que el demandado, ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414, no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo. (numeral 1 del art. 593 del CGP).

Sin embargo, observa el despacho, que, por error involuntario, en el auto que decretó la medida cautelar, se incurrió en error con el número de la matrícula inmobiliaria objeto de embargo y así se ofició, ya que realmente la matricula inmobiliaria indicada por la parte actora en la solicitud de medida cautelar, es **01N-73622**, por lo tanto, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín, a fin de que proceda con la inscripción del embargo del bien inmueble con folio inmobiliario 01N-73622 de propiedad del demandado, ANTONIO GIRALDO GUZMAN con C.C.74.372.414.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffa39ec42b97692f37fca08ef9d21e61593c0baf0d85f41077175e691e968cb**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>